



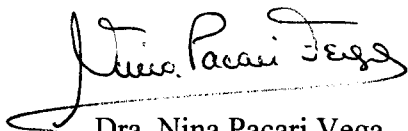
CORTE
CONSTITUCIONAL

Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

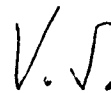
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 09 de diciembre de 2011, a las 09h19-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **2067-11-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el doctor **MEDARDO MORA SOLÓRZANO**, en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad LAICA "ELOY ALFARO" de Manabí, en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre del 2011, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 409-2011, que en su parte pertinente detalla: " ... rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada confirmando la sentencia de primer nivel en todas sus partes". El accionante considera que el Consejo Universitario de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, el 30 de noviembre del 2010, emite una resolución en contra del señor Javier Alcides López Zambrano. Mediante esta resolución el Consejo Universitario, sanciona con la expulsión de la Universidad por el lapso de diez años al señor Javier López Zambrano, sanción ordenada luego de un trámite administrativo. Según criterio del señor López, nunca fue citado y la supuesta citación se dejó en un domicilio ajeno, por tal razón quedó en indefensión, vulnerando el debido proceso y el derecho a la educación y participación. Además, la Corte manifiesta que el considerando Sexto, que realiza la verificación de la vulneración del derecho a la educación del señor López Zambrano previsto en los arts. 26, 27 y 28 de la Constitución, considera que con el acto administrativo al expulsarlo por el tiempo de diez años afecta dicho derecho. Pero la Corte no analiza las razones que tuvo el Consejo Universitario para tomar dicha decisión, es decir, no se afectó en ningún momento el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad y peor el derecho a la educación, pero la errónea interpretación de los derechos que hace la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, hacen que la motivación de la sentencia sea equivocada y provoca que sea inconstitucional violatoria de derechos ya que con esta resolución los estudiantes que aprueban en forma correcta cumpliendo la Constitución, la Ley de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos se verán afectados. El accionante, considera que los jueces de la Corte Provincial no motivaron su sentencia ni tampoco justificaron que la Resolución del Consejo Universitario fue inmotivada. Con estos antecedentes considera que la sentencia impugnada vulnera los arts. 75; 76 numeral 7 literales c) y h) y el art. 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos

d

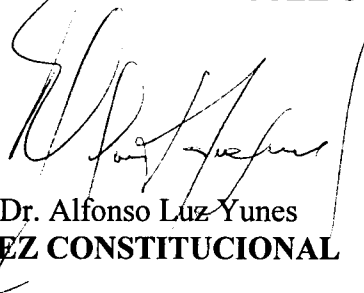
definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** El Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. Con los antecedentes expuestos el actor considera que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificadas los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 2067-11-EP, sin que ello signifique pronunciamiento sobre asuntos de fondo. De conformidad a lo que establece el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

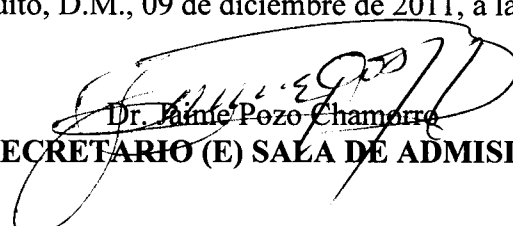


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 09 de diciembre de 2011, a las 09h19



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN